

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO No.: 110013103038-2022-00288-00
ACCIONANTE: ANDRES GARCIA MARTINEZ
ACCIONADO: COLPENSIONES

ACCIÓN DE TUTELA -PRIMERA INSTANCIA

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada por el señor ANDRES GARCIA MARTINEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 80.469.036 en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, con el fin de que se le proteja su derecho fundamental de petición.

PETICIÓN Y FUNDAMENTOS

Para la protección del mencionado derecho, el accionante solicita:

"...Acudo al presente trámite constitucional con miras a que se ordene a COLPENSIONES, resuelva de fondo y congruentemente con lo peticionado mi solicitud de traslado de régimen pensional privado (Skandia) a público (COLPENSIONES), sin más exigencias que la Ley impone y con sustento en los documentos que reposan en su poder"

Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:

Manifiesta el accionante que presentó solicitud de traslado de régimen de ahorro individual con solidaridad - RAIS al régimen de prima media administrado por Colpensiones, entidad que por medio de respuesta B22022_2793292-1471152 le indicó que no era procedente registrar su afiliación porque ya se encontraba vinculado a un régimen pensional.

Agrega que esa respuesta no resuelve de fondo la petición elevada, como tampoco es congruente a lo solicitado porque su intención es trasladarse de un fondo de pensiones privado al público, sin que la entidad deba negarse, vulnerando así su derecho de petición.

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

TRÁMITE

Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído de veintisiete (27) de julio de 2022, notificado en la misma fecha, se admitió la acción constitucional contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ordenando comunicar a la entidad accionada la existencia del trámite; igualmente, se dispuso solicitarle que en el término de un (1) día se pronunciara sobre los hechos de esta tutela y ejercieran su derecho de contradicción y defensa.

CONTESTACION

COLPENSIONES *Dentro del término concedido, manifestó por intermedio de la directora de la Dirección de Acciones Constitucionales, que al accionante se le brindó respuesta el día 23 de mayo de 2022, si bien el señor García Martínez presenta algún desacuerdo con lo resuelto primero debe agotar los procedimientos administrativos y judiciales a su alcance, por cuanto el trámite constitucional sólo es procedente frente a la inexistencia de otro mecanismo de defensa.*

Finalmente, solicita se declare la improcedencia la presente acción de tutela.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo que refiere el presente expediente de tutela debe determinarse si la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ha desconocido el derecho de petición del señor ANDRES GARCIA MARTINEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 80.469.036, al no atender afirmativamente su solicitud de traslado de régimen pensional.

En atención a que el objeto de la presente acción es la protección del derecho fundamental de petición, resulta necesario realizar las siguientes precisiones.

El artículo 23 de la Constitución Nacional consagra el derecho de petición, desarrollado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en especial por la Ley 1755 de 2015 que sustituyó el Título II de la mencionada Codificación y que regulaba el citado derecho el cual se constituye en derecho fundamental de toda persona y en instrumento de comunicación entre las autoridades administrativas y los particulares.

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

Así el Derecho Petición permite que toda persona pueda elevar solicitudes respetuosas a las autoridades, sea en interés general o particular, y obtener pronta respuesta, lo que permite concluir, tal como lo sostuvo la Honorable Corte Constitucional (Sentencia C-542 de mayo 24 de 2005), que este derecho hace efectiva la democracia participativa, así como real la comunicación entre la administración y los particulares y conlleva no solo el poder realizar tales peticiones, sino el derecho a obtener una respuesta pronta, completa y de fondo.

Por tanto, frente al carácter de fundamental que le asiste al derecho de petición, y con el fin de preservar y garantizar su efectividad, ante la falta de atención de las autoridades a las solicitudes de los interesados, surge la posibilidad de acudir a la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional conforme el Decreto 2591 de 1991.

Conforme lo expuesto el derecho de quien formule una solicitud en ejercicio del derecho de petición, no solo conlleva la posibilidad de dirigirse a la Administración sino además su pronta resolución, la cual, valga aclarar, **no necesariamente tiene que ser favorable a las pretensiones del accionante**, pero sí a que en caso de que no se acceda a lo pedido, se le indiquen las razones de tal determinación.

Tal como se indicó el derecho de petición se encuentra consagrado en artículo 23 de la Constitución Nacional y regulado en la Ley 1755 de 2015 cuyo artículo 14 estipuló el término con que cuenta la administración para responder las peticiones, así:

ARTÍCULO 14 Ley 1755 de 2015. "Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

En sentencia T-377 de 2000, la Corte Constitucional relacionó algunos supuestos mínimos de este derecho, así:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

(...)

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994."

En el presente asunto, el señor ANDRES GARCIA MARTINEZ, manifiesta que presentó derecho de petición ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, solicitando su vinculación al régimen de prima media, no obstante, la entidad accionada mediante respuesta B22022_2793292-1471152 le informó que su solicitud no era procedente toda vez que revisada su vinculación al Sistema General de Pensiones, se determinó que ya se encontraba afiliado al régimen de ahorro individual con solidaridad.

*Valga indicar que tal como la ha indicado la Corte Constitucional, desde el año 1993 en sentencia de tutela T-242 para que se tenga por atendido el derecho de petición no se requiere **que la respuesta sea favorable a las pretensiones del accionante**, criterio que reiteró en sentencia T-00146 de 2012 cuando indicó:*

Sin embargo, se debe aclarar que, el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, "(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional."

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

Conforme lo anterior, teniendo en cuenta que la solicitud del accionante fue atendida desde el 23 de mayo del presente año, no puede predicarse que la entidad accionada ha vulnerado el derecho fundamental de petición, toda vez que si bien la respuesta fue negativa a su pretensión le respondió de fondo que no era procedente su solicitud de vinculación al régimen de prima media con prestación definida, porque ya se encontraba afiliado al Sistema de Seguridad Social en Pensión con el régimen de ahorro individual con solidaridad.

Por lo tanto, si el accionante presenta alguna inconformidad respecto a su solicitud de traslado de un régimen pensional a otro, puede acudir a la vía judicial o administrativa a su alcance para hacer los reparos correspondientes, debido a que ese asunto no es de resorte del juez constitucional, máxime que el accionante no acreditó el perjuicio irremediable para no agotar los mecanismos correspondientes.

Conforme lo expuesto, no es posible amparar el derecho fundamental del cual no se encuentra demostrado su vulneración, como tampoco el daño de un perjuicio irreparable.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la acción de tutela instaurada por el señor ANDRES GARCIA MARTINEZ identificado con cedula de ciudadanía No.80.469.036, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, al configurarse la carencia actual de objeto por hecho superado.

SEGUNDO: ENTERAR a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

TERCERO: REMITIR esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.

PROCESO No.: 110013103038-2021-00288-00
DEMANDANTE: ANDRÉS GARCÍA MARTÍNEZ
DEMANDANDO: COLPENSIONES

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

CUARTO: NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

DMR

Firmado Por:
Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf69e2ecf490422d539ff82122489d2073485765e86858eebebdfea020262236**

Documento generado en 03/08/2022 11:11:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>